

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0335/2019

**EXPEDIENTE: 064/2017 PRIMERA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA
DE JARQUÍN.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTE DE FEBRERO DE DOS
MIL VEINTE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0335/2019**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de la sentencia de 29 veintinueve de agosto de 2019 dos mil diecinueve, dictada en el expediente **064/2017** de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por la *********, en contra de la **SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE OAXACA, DELEGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL CON RESIDENCIA EN LA VILLA DE ETLA, OAXACA y el DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DEL ESTADO**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable por ser la que estaba vigente al inicio del juicio natural, en el mes de junio de 2017 dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:



R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de 29 veintinueve de agosto de 2019 dos mil diecinueve, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutive de la resolución recurrida son los siguientes:

***“PRIMERO.** Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia es competente para conocer y resolver del presente asunto. -
SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó establecida en el considerando SEGUNDO de esta resolución.- - - - -*

TERCERO. En atención al razonamiento expuesto en el considerando TERCERO de esta resolución **SE SOBRESEE EL JUICIO**, respecto a la orden verbal o escrita que hayan emitido los agentes para detener, infraccionar, retener y remitir a un encierro el vehículo de su propiedad marca ***** , tipo ***** , modelo ***** , número de motor ***** , número de serie ***** , con el que presta servicio público en la modalidad de taxi en la población de Villa de Etla, Oaxaca, que se le atribuyen al Delegado de la Dirección General de la Policía Vial en la Villa de Etla, Oaxaca y al Director General de la Policía Vial Estatal en el Estado.- -

----- **CUARTO.-** Por las razones expuestas en el considerando CUARTO de esta sentencia, **SE CONFIGURÓ LA NEGATIVA FICTA**, en consecuencia, se declara la **NULIDAD** de la **NEGATIVA FICTA** recaída a las peticiones de fechas tres de mayo de dos mil siete (03/05/2007) y diecisiete de noviembre de dos mil nueve (17/11/2009), para el **EFFECTO** de que la autoridad demandada, ahora Secretario de Movilidad en términos del artículo 18 de la Ley de Tránsito Reformada, vigente en el año en que se suscitaron los hechos, siga el procedimiento administrativo pertinente, y que mediante documento debidamente fundado y motivado exponga las razones por las cuales procede o no la expedición de la constancia de certeza jurídica, reposición del alta de unidad, oficio para la publicación en el Periódico Oficial del Estado, oficio de emplacamiento y el cambio de vehículo con el cual presta el servicio de transporte de alquiler en la población de Villa de Etla, Oaxaca, así como la renovación de la concesión número ***** de fecha treinta de noviembre de dos mil cuatro, que son las pretensiones contenidas en los escritos de fechas veinte de julio de dos mil siete y diecisiete de octubre de dos mil nueve, lo anterior, bajo el estricto apego de la ley y su reglamento aplicable, y en atención a ello y con la finalidad de verificar el cumplimiento a lo ordenado, la autoridad demandada deberá enviar informes del cumplimiento de lo aquí ordenado, no obstante lo anterior, es pertinente precisar a la autoridad demandada que de ser contumaz, esta Sala le impondrá uno de los medios de apremio a que se refiere el artículo 124 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.-----

QUINTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I y II de la Ley aplicable,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-----”

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el 7 siete de noviembre de 2019 dos mil diecinueve; así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable por la ser la que estaba vigente al inicio de juicio principal, en el mes de junio de 2017 dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión. interpuesto en contra de la sentencia de 29 veintinueve de agosto de 2019 dos mil diecinueve, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **0064/2017.**



SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la séptima época, volumen 81, sexta parte, página 23, materia común, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACION. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.*”

TERCERO. Son **sustancialmente fundadas** aquellas alegaciones de la recurrente en las que aduce, que la sentencia viola lo dispuesto por el artículo 177 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado; porque la Primera Instancia no resolvió el fondo del asunto sometido a su jurisdicción, pues cuando se reclama una negativa ficta, el juzgador deber determinar la legalidad de los motivos y fundamentos que la autoridad demandada expresó al contestar la demanda para apoyar su negativa, en función de los conceptos de impugnación expuesto por el actor en la ampliación de la demanda y en base a ellos resolver el fondo de la pretensión planteada.

Del análisis a las constancias que integran el expediente de primera instancia a las que por tratarse de actuaciones judiciales, se les concede pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto por el artículo 173 fracción I¹ de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable por ser la que estaba vigente al iniciarse el juicio, se destaca, que la resolutora consideró configurada la negativa ficta demandada, precisando que al haberse configurado esta, se encontraba obligada a entrar al estudio del fondo de la legalidad o ilegalidad de la misma, ello con fundamento en lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley de la materia:

*“por lo que es incuestionable que **SE CONFIGURA LA NEGATIVA FICTA** conforme a lo dispuesto por el artículo 96 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado. Por ende, al haber quedado acreditada la configuración de la negativa ficta, esta juzgadora se encuentra obligada a entrar al estudio del fondo de la legalidad o ilegalidad de la misma, con fundamento en lo ordenado en el artículo 150, última parte de la Ley Eiusdem”*

Sin embargo, la Primera Instancia elude su propia consideración, pues más adelante únicamente señala que la negativa carece de fundamentación y motivación, declarando por ello su nulidad, pero imprimiéndole un efecto; esto a pesar, de haber señalado que se encontraba obligada a estudiar el fondo de la legalidad o ilegalidad de la negativa ficta en base a lo estatuido por el artículo 150, determinación que se contradice con lo determinado.

¹ **“ARTÍCULO 173.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y

...”

Ante tal consideración, al respecto debe señalarse, que el propósito de la resolución negativa ficta, es resolver la situación de incertidumbre jurídica provocada por la falta de respuesta de la autoridad, esto con el objetivo de dar una pronta resolución; propósito que no se alcanzaría, si concluido el juicio se devuelve la petición para su resolución por la autoridad omisa, como lo determinó la resolutora de Primera Instancia; pues, en el caso en análisis, al haber considerado la Primera Instancia configurada la negativa ficta demandada, y establecer que dicho acto carece de elementos y requisitos de validez, debió declarar su nulidad lisa y llana y no para efecto de que se formule nueva resolución expresa, debidamente fundada y motivada, como lo hizo.

Lo anterior toda vez que, la resolución que se dicte, debe ver al fondo de la cuestión planteada y ser resuelta en definitiva; lo que precisamente soslaya la resolutora como su determinación; pues en lugar de dictar la nulidad para el efecto, debió atender las peticiones realizadas por la actora, para resolver si son procedentes o no; y al no haberlo hecho así, la Primera Instancia actualizó con su proceder una falta de exhaustividad, al omitir analizar el fondo del asunto.

Sirve de referencia a lo anterior el criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la Novena Época, Tomo XVII, Enero de 2003, Página: 1819, materia Administrativa, de rubro y texto siguientes:

“NEGATIVA FICTA. FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. NULIDAD LISA Y LLANA. *La nulidad decretada ante la falta de contestación de la demanda, en un juicio en el que se combate una negativa ficta, debe ser lisa y llana y no para efectos, mucho menos para el efecto de que se emita nueva resolución expresa, debidamente fundada y motivada, ya que por el transcurso del tiempo y ante la omisión de responder de la autoridad fiscal, se configuró una resolución negativa ficta que es precisamente la que da lugar a la interposición del juicio de nulidad. Por tanto, la solución que se dicte en ese tipo de asuntos debe ver al fondo de la cuestión planteada y ser resuelta en definitiva. De lo contrario, se rompería con la finalidad de dicha ficción jurídica, que es la de abreviar trámites y dar una pronta resolución a la*



situación de los particulares, en aras de la seguridad jurídica, y no postergarla indefinidamente.”

Este proceder de la Primera Instancia, es la que causa el agravio alegado, porque si bien, dice entrar el estudio del fondo de la legalidad o ilegalidad de las negativas fictas demandadas; esto es, respecto de la solicitud de expedición de la boleta de certeza jurídica, reposición del alta de unidad, oficio para la publicación en el Periódico Oficial del Estado, y oficio emplacamiento, referentes al acuerdo de concesión ***** de 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro; así como la renovación de este, no lo hace así, violentando con su actuar el artículo 177 fracciones I y II ² de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, del que se deduce que el juzgador debe emitir sus resoluciones en concordancia con la demanda y por la contestación formulada por las partes, además de no existir afirmaciones que se contradigan entre sí.

Sirve de referencia a lo anterior el criterio contenido en la tesis de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 157-162, Cuarta Parte, página 267, con número de registro 240593, de rubro y texto siguiente:

*“**LITIS, MATERIA DE LA.** La materia litigiosa se fija, precisamente mediante los escritos de demanda y contestación, que servirán de base al juez para estudiar las cuestiones debatidas, sin tomar en cuenta otras cuestiones que no se hayan planteado por las partes, ya que se privaría a las partes en el juicio de derecho a rebatir los argumentos que no formaron parte de la litis; de ahí la necesidad de examinar los hechos de la demanda a fin de establecer cuál es la verdadera acción ejercitada, pues sabido es que la acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción, como expresamente se señala en el artículo 2º., del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.”*

² **“ARTÍCULO 177.-** Las sentencias que emita el Tribunal, deberán de contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, la exposición de las razones por las que, en su caso, se haga uso de la facultad para suplir la deficiencia de la queja, así como el examen y valoración de las pruebas que se haya rendido;

I. La exposición debidamente fundada y motivada de las consideraciones en que se basa la resolución, y
...”

Por tanto, a fin de reparar el agravio causado, es procedente **REVOCAR** la sentencia de 29 veintinueve de agosto de 2019 dos mil diecinueve, para **DEJAR SIN EFECTO** la declaración de nulidad decretada, y puesto que la Primera Instancia, dejó de analizar el fondo del asunto planteado como ya se dijo precisó con anterioridad, consistente en estudiar la legalidad o ilegalidad relativa a las solicitudes de expedición de la boleta de certeza jurídica, reposición del alta de unidad, oficio para la publicación en el Periódico Oficial del Estado, y oficio emplacamiento, referentes al acuerdo de concesión ***** de 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro; así como la renovación de este; análisis que debe realizarse en base a los conceptos de impugnación vertidos en contra de dichos actos, así como de las manifestaciones expuestas por la autoridad demandada al dar contestación a la demanda; debiendo así la Sala Unitaria **AGOTAR SU JURISDICCIÓN**, resolviendo lo que en derecho proceda.



Por lo que, **DEBEN VOLVER** los autos a la Sala de origen, sin que ello implique reenvió, virtud que este órgano revisor no tiene facultades para pronunciarse de un asunto, donde la juzgadora no agotó la obligación que le impone la Ley para resolver acerca de todas las cuestiones sometidas a su consideración, como lo establece el artículo 177 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Se aplica como sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior de este Tribunal, Tesis TCASS0008/2011TO.1AD, número de registro 8, Primera Época, fuente Boletín número 1 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Estado de Oaxaca, Tomo I, Enero de 2011, visible a página 8, de rubro y texto, siguientes:

“SENTENCIA PARA EFECTOS. LA SALA SUPERIOR AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN NO PUEDE DICTARLA CUANDO LA PRIMERA INSTANCIA NO AGOTÓ SU JURISDICCIÓN. *Conforme al artículo 177 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa, las sentencias que emita este Tribunal deberán contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos; luego, si la Sala de Primera Instancia, emite una sentencia en la que no se pronuncia sobre todos los hechos sometidos a su consideración y la Sala Superior al resolver el recurso de revisión determinó revocar esa determinación, lo procedente es que la resolución sea para el efecto de remitir los autos a la Sala de Primera Instancia*

para que ésta agote su jurisdicción, sin que ello implique reenvío, virtud que el órgano revisor no tiene facultades para pronunciarse de un asunto donde la juzgadora no agotó su facultad y obligación que le impone la ley para resolver acerca de todas las cuestiones sometidas a su consideración.”

Ante tales consideraciones, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, aplicable por ser la vigente al inicio del juicio, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **REVOCA** la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. VUELVAN LOS AUTOS a la Primera Instancia, a fin de que agote su jurisdicción en los términos señalados.

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN
PRESIDENTA

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO



MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

LICENCIADA FELICITAS DÍAZ VÁZQUEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS